

INE/CG146/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-56/2019

### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, el cual quedó radicado en la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-1/2019.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso de apelación, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **modifican** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.”*

**IV.** En consecuencia, en sesión extraordinaria del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG291/2019** por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-1/2019.

**V.** Inconforme con lo anterior, el primero de julio de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación.

**VI.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-23/2019**.

**VII.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso de apelación en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO:

*“ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

**VIII.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG506/2019** por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-23/2019.

**IX.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de acatamiento referido en el párrafo que antecede.

**X.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-56/2019**.

**XI.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso de apelación en sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO:

*“ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

**XII.** Derivado de lo anterior, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución identificados como INE/CG53/2019 e INE/CG56/2019 respectivamente para los efectos ordenados por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-56/2019**.

3. Que el once de diciembre de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Acuerdo **INE/CG506/2019**, para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo tomando en cuenta la totalidad de los elementos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y, de ser el caso, reindividualice de nueva cuenta la sanción.

4. Que por lo anterior y debido a lo señalado en el Considerando TERCERO de la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-56/2019** relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

**“TERCERO. Estudio de fondo**

(...)

**Falta de exhaustividad en el análisis de la duplicidad de gastos.**

*76. En cuanto a la conclusión 3-C12-VR del Dictamen y su Resolución, el partido actor señala que carecen de motivación y fundamentación pues no se tomaron en cuenta los elementos probatorios y aclaraciones aportadas durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Veracruz.*

*77. Aduce que la autoridad responsable asumió una actitud subjetiva y personal, pues aún y cuando se le explicó que sí tiene relación con el objeto partidista, dicha autoridad arribó a la conclusión de que existió una duplicidad en la contratación de alimentos sin analizar los contratos respectivos, violando así el principio de garantía de audiencia al no analizar toda la documentación proporcionada y que ha tenido a la vista de la entrega del informe anual del ejercicio dos mil diecisiete.*

*78. La autoridad responsable viola los principios de objetividad e imparcialidad pues falseó la aclaración que fue presentada pretendiendo perjudicar al partido actor, ya que la contestación ofrecida en la segunda vuelta es clara.*

*79. El apelante esgrime que se vulnera el principio de objetividad pues el análisis que se realiza no se basa en los argumentos vertidos por el sujeto obligado, sino en apreciaciones personales. Además, arguye que en la respuesta otorgada en la segunda vuelta es clara al expresar que el desayuno y cena se sirvieron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, mientras que la comida fue en el centro de convenciones en donde se desarrolló el Pleno Extraordinario.*

*80. Arguye el partido actor que, del Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva no se realiza un análisis en el que hayan quedado expuestas las razones o causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas en las respuestas vertidas, pues la autoridad responsable debió agotar la revisión de la totalidad de la información y*

*documentación que fueron exhibidas oportunamente durante el procedimiento de valoración.*

**81.** *Consecuentemente, al no agotar la revisión del conjunto de elementos aportados por el actor, se trasgredió el principio de exhaustividad.*

**82.** *Al respecto, el agravio se califica de **fundado**.*

**83.** *En efecto, es correcta la aseveración del partido actor en cuanto a que la autoridad responsable no analizó la totalidad de elementos a fin de estar en condiciones de emitir una determinación ajustada a derecho.*

**84.** *En efecto, la autoridad responsable, el diecinueve de agosto del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/9823/19, indicó al sujeto fiscalizado, respecto a la factura que se analiza, lo siguiente:*

(...)

**85.** *En respuesta a ello, el partido actor contestó mediante escrito de treinta de agosto siguiente, en los presentes términos:*

(...)

**86.** *Posterior a dicha respuesta, la autoridad fiscalizadora, el nueve de septiembre posterior, remitió un segundo oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/10321/19, en el que requirió lo siguiente:*

(...)

**87.** *De nueva cuenta, en respuesta a dicho oficio, mediante escrito de diecisiete de septiembre, el partido actor respondió lo siguiente:*

(...)

**88.** *Con los anteriores elementos, la autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado señalando lo siguiente:*

(...)

**89.** *De las anteriores transcripciones es posible concluir lo siguiente:*

**I.** *El primer requerimiento al partido actor, respecto a la póliza PN-EG-379/03-17, se debió a que la autoridad fiscalizadora detectó que el servicio de alimentos se prestó en un lugar distinto a lugar en que se llevó a cabo el VIII Pleno*

*Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto solicitó su aclaración.*

*II. En respuesta, el sujeto obligado respondió que la cercanía entre la sede del partido estatal y el lugar en que se llevó a cabo el evento permitió que los servicios de alimentos reflejados en la póliza se prestaran en la sede del partido actor con motivo del evento reportado.*

*III. La autoridad fiscalizadora indicó que dicha tesis era razonable mas no significativa pues detectó que en una diversa póliza, se llevó a cabo la contratación de alimentos en los mismos días y para el mismo evento, por lo que podría constituir duplicidad de erogaciones.*

*IV. En respuesta, el partido actor indicó que no existía duplicidad del gasto ya que el concepto correspondiente a la póliza PN-EG-379/03-17 corresponde a desayunos y cenas, mientras que, en la diversa póliza, correspondiente al proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., fueron destinados a coffe break que se consumió durante los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, además de la comida en el mismo lugar a los miembros presentes del partido.*

*V. Posteriormente, en el acuerdo impugnado se indicó que los argumentos y evidencia presentados no acreditaron plenamente que los gastos por alimentación tuvieran un objeto partidista, pues se detectó duplicidad en la contratación de alimentos realizados con dos proveedores diferentes en las mismas fechas de realización del VIII Pleno Extraordinario para prestar los mismos servicios de alimentación; por lo que la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.*

*Ello debido a que los alimentos contratados por dos proveedores fueron otorgados en el lugar específico donde se llevó a cabo el evento.*

*VI. Asimismo, los días correspondientes al evento no corresponde a los días registrados en la factura de alimentos, pues los días veintitrés y veinticinco no se contrató el servicio de desayuno, pero sí se celebró el Pleno Extraordinario y por otra parte, aunque el Pleno concluyó el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete las 14:15 horas, de conformidad con el acta circunstanciada proporcionada por el propio partido, se facturaron servicios de cena para el mismo día veinticinco y de desayuno y cena para el día veintiséis.*

*VII. La única fotografía que adjuntó en la póliza PN-EG-379/03-17, se observó a trece personas sentadas a la mesa, sin embargo, se advirtió la presencia de una caja registradora, meseras, comandas y cafeteras, lo cual permite concluir que no fue tomada al interior de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal.*

**90.** De lo anterior es posible arribar a la conclusión de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los diversos elementos aportados por el sujeto fiscalizado pues en ningún momento atendió el planteamiento —expuesto en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones—, relativo a que los gastos no fueron duplicados al corresponder a conceptos diferentes. Por un lado, el servicio que es materia de sanción correspondió a desayunos y cenas y por otro, la diversa póliza cotejada se debió al servicio de comidas y coffe break.

**91.** En efecto, la autoridad responsable únicamente señaló que existía duplicidad en los gastos erogados, mas no refirió ningún argumento respecto a la respuesta dada como justificación de ello y, por el contrario, los argumentos vertidos para concluir que se actualizaba una infracción a la normatividad electoral se enfocó a la discrepancia de días y de horarios en la prestación de servicios, así como la verificación de diversos elementos visuales en una fotografía que no corresponden a los que habitualmente se encontraría en la sede de un partido político.

**92.** Sin embargo, se insiste, el primer requerimiento se enfocó en saber el motivo por el cual los alimentos se prestaron en un lugar distinto a la sede del evento registrado, y posteriormente se le solicitó justificara la duplicidad del gasto erogado.

**93.** Así, el sujeto obligado, en respuesta al segundo requerimiento, mediante escrito señaló los argumentos que estimó pertinentes para justificar lo requerido, no obstante, esta última respuesta fue soslayada por la autoridad fiscalizadora, lo cual conllevó a que se emitiera una determinación carente de exhaustividad al no analizar los argumentos expuestos por el actor.

**94.** En ese tenor, es claro que le asiste la razón al partido actor y, por ende, es necesario que tales elementos deban ser atendidos por la autoridad responsable acorde a los efectos que se detallarán posteriormente.

#### **Efectos.**

**95.** Una vez analizados los temas controvertidos, y debido a que el agravio correspondiente a la falta de exhaustividad se tuvo por fundado, lo procedente es **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo tomando en consideración la totalidad de los elementos expuestos por el partido actor y, de ser el caso, reindividualice de nueva cuenta la sanción.

**96.** Lo anterior de ningún modo implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

(...)

**98.** Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó el Acuerdo **INE/CG506/2019** y el Dictamen que lo origina, para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo tomando en consideración la totalidad de los elementos expuestos por el partido actor y, de ser el caso, reindividualice de nueva cuenta la sanción respecto de las observaciones advertidas en la póliza PN-EG-379/03-17, relativa al Considerando **18.2.30** del Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, conclusión **3-C12-VR**, en relación con la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca el Acuerdo INE/CG506/2019 y el Dictamen que lo origina respecto de las observaciones advertidas en la póliza <b>PN-EG-379/03-17</b>.</p>	<p>Emitir un nuevo Acuerdo en el que se tomen en consideración todos los argumentos expuestos por el partido actor y, de ser el caso, se individualice de nueva cuenta la sanción.</p>	<p>En acatamiento a la sentencia dictada en el expediente <b>SX-RAP-1/2019</b> se solicitó a los proveedores BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, información de las operaciones relacionadas con el sujeto obligado relativos al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017; lo anterior mediante los oficios INE/UTF/DA/3746/19 e INE/UTF/DA/3745/19.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep a la fecha del presente Acuerdo no dio respuesta al oficio en comento, en consecuencia, mediante un segundo oficio identificado con el número INE/UTF/DA/6123/19, se solicitó nuevamente al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep diera</p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>respuesta a la solicitud de información; cabe mencionar que <b>el proveedor se negó a recibir el segundo oficio</b>, tal como se señala en el acta circunstanciada de notificación del 6 de mayo de 2019, razón por la cual la notificación se realizó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz.</p> <p>No obstante que el C. José Luis Conrado Lozada Diep no dio respuesta a los requerimientos de información formulados, la operación realizada con dicho proveedor, se encuentra registrada en la póliza PN-EG-379/03-17 por concepto de servicio de desayunos y cenas por \$228,000.00, de la información contenida en dicha póliza se verificó que <b>aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario</b> y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el mismo se prestaría en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, <b>domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Consejo Estatal del partido</b> (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), <b>por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron en su caso para otro evento y no el Consejo Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación.</b></p> <p>Adicionalmente, es necesario mencionar que las facturas en las que se detallan los servicios contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., se incluyen los servicios de coffe break y bocadillos, en las mismas fechas en las que presuntamente el C. José Luis Conrado Lozada Diep prestó servicios de alimentos por concepto de desayuno y cena, del 22 al 26 de marzo, mientras que el VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal concluyó el día 25 de marzo, finalmente <b>de la muestra fotográfica anexada a la póliza de referencia únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que no es posible concluir válidamente que los</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p><b>servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.</b></p> <p>Por lo anterior, al no contar con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017. así como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Consejo Estatal del PRD, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Posteriormente en la sentencia dictada en el expediente <b>SX-RAP-23/2019</b> se determinó revocar la Resolución impugnada con la finalidad de otorgar al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de las observaciones advertidas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17.</p> <p>En consecuencia, mediante los oficios identificados como INE/UTF/DA/9823/19 e INE/UTF/DA/10321/19 de fechas 19 de agosto y 09 de septiembre de 2019, respectivamente, se notificó al partido político los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta, así como de la realización de las reuniones de confronta en términos del artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, en fechas 30 de agosto y 13 de septiembre de 2019.</p> <p>En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el partido presentó las aclaraciones y evidencia documental, en la cual se pudo constatar que los gastos correspondientes a la póliza <b>PN-EG-373-03-17</b>, por concepto de coffe break corresponden a los actos preparatorios del VII Pleno a celebrarse el 11 de marzo de 2017, por lo que la observación en cuanto a este punto <b>quedó atendida.</b></p> <p>En relación con la póliza <b>PN-EG-379/03-17</b> los argumentos y evidencia presentados por el sujeto obligado no acreditaron plenamente que los gastos por alimentación mencionados tengan objeto partidista, toda vez que se identificó duplicidad en la contratación de alimentos con dos proveedores diferentes en las mismas fechas de realización del VIII Pleno Extraordinario para prestar los mismos servicios de alimentación; por lo que la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Adicionalmente, el sujeto obligado, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, presentó las aclaraciones correspondientes, de cuyo análisis se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado señaló que en las fotografías del VIII Pleno Extraordinario, se observa que se habilitó el salón como auditorio, solo con sillas, los alimentos se otorgaron en las propias oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, por la cercanía entre el salón y las oficinas del Partido, a sólo seis cuadras, de manera que el hecho de que el VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal se haya celebrado en un domicilio y los alimentos se sirvieran en otro, no significa , que los gastos no estén relacionados entre sí, por lo que no corresponden a otro evento distinto.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización observó que en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17<sup>1</sup> registró gastos por concepto de alimentos durante los días 22, 24, 25 y 26 con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. por \$284,236.99 (\$185,486.99 por alimentos y \$98,750.00 por concepto de coffe break), lo cual consta en las facturas con folio fiscal 0B2CDA08-D61C-4722-AC09-F55B52B5663D, C417392A-3943-4E96-B478-B5BFDE6F8943 y 8543BBF8-E4B8-4CB0-BE01-4F455B352375, siendo menester aclarar que, dichos alimentos fueron otorgados en el lugar específico donde se llevó a cabo el evento comentado.</p> <p>Asimismo, es importante mencionar que de conformidad con la documentación soporte que se encuentra en la referida póliza, el VIII Pleno Extraordinario del PRD se llevó a cabo los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017 y los servicios prestados no coinciden plenamente con las fechas de dicho evento partidista, pues, de conformidad con la factura proporcionada por el partido, los servicios se prestaron tal como se muestra a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto; margin-right: auto;">VIII Pleno Extraordinario PRD</div>

<sup>1</sup> Dichas pólizas fueron analizadas en el Acuerdo INE/CG291/2019, sobre las cuales es importante mencionar que amparan los servicios de *coffe break* y bocadillos contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., los cuales se pudieron vincular con los gastos reportados en las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD.

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento					
			22	23	24	25	26
		Desayuno	✓		✓		✓
		Cena	✓	✓	✓	✓	✓
		<p>Es decir, los días 23 y 25 no se contrató el servicio de desayuno, pero sí se celebró el Pleno Extraordinario y por otra parte, aunque el Pleno concluyó el 25 de marzo de 2017 a las 14:15 horas, de conformidad con el acta circunstanciada proporcionada por el propio partido, sin embargo, <b>se facturan servicios de cena para el mismo día 25 y de desayuno y cena para el día 26, fecha no comprendida para la celebración del VIII Pleno Extraordinario.</b></p> <p>En ese orden de ideas, se observó que el partido manifestó que el salón donde se desarrolló el Congreso Estatal, fue habilitado como auditorio, sólo con sillas y que los alimentos se otorgaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no existe claridad en lo manifestado aunado a que existe evidencia de la realización de gastos por concepto de alimentos en el lugar y fechas específicas de la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no se puede vincular los gastos realizados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, toda vez que dichos servicios ya habían sido contratados previamente con el proveedor BG Hotelería.</p> <p>Cabe señalar que en la única fotografía que adjuntó en la póliza <b>PN-EG-379/03-17</b>, se observó a 13 personas sentadas a la mesa, sin embargo, se advierte la presencia de una caja registradora, meseras, comandas y cafeteras, elementos que permiten afirmar que la fotografía no fue tomada al interior de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal como señala el partido.</p> <p>Asimismo, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental adicional que permita otorgar certeza respecto a que los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz para recibir el desayuno y la cena, durante las fechas de realización del evento en comento.</p>					

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>En ese sentido, la Unidad Técnica no cuenta con elementos suficientes que le permitan vincular los gastos por concepto de alimentos con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep con el evento que el sujeto obligado señaló; por tal razón, <b>la observación no quedó atendida, por un monto de \$228,000.00</b></p> <p>El 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ordenó de acuerdo con la sentencia <b>SX-RAP-56/2019</b>, la emisión de una nueva determinación tomando en consideración los argumentos vertidos en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, por lo que se realizó un nuevo análisis considerando lo siguiente:</p> <p>En relación a los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, el sujeto obligado manifestó que con el primer proveedor se contrataron los servicios de comidas y con el segundo proveedor los servicios de desayunos y cenas, ya que los asistentes eran originarios de distintos municipios del estado de Veracruz, por lo que se les brindó dicho servicio, sin embargo, del análisis a la documentación soporte que amparan las contratación de los servicios, no es posible acreditar dicha situación, debido a que en los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor BG Hotelería, adjuntos en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, se constató que señalan que se proveerán los servicios los días 22, 24, 25 y 26, sin especificar concretamente en que consistiría la prestación del servicio; aunado a lo anterior, los comprobantes fiscales se limitan a describir que el gasto es por concepto de <b>“Alimentos”</b> y en su caso <b>“Coffe Break”</b>, por lo que no se tiene certeza de que dicho proveedor solo haya sido contratado para las <b>comidas</b> del evento.</p> <p>Adicionalmente, aun cuando señala en su escrito de respuesta que la evidencia documental que justifique los gastos realizados se encuentra en la póliza observada, se constató que, omitió presentar evidencia documental adicional que permita otorgar certeza a cerca de que los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo</p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz para recibir el desayuno y la cena como lo manifiesta en su respuesta, durante las fechas de realización del evento en comento, es decir, el sujeto obligado omitió presentar evidencia que demuestre que se hayan entregado los servicios por parte del proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, y en su caso, que los servicios hayan sido prestados, al personal que asistió a la realización del evento antes señalado (200 personas).</p> <p>Aunado a lo anterior, en relación a que el sujeto obligado manifiesta que los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos, mientras que la comida si se sirvió en mismo lugar donde se celebraron los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, con la finalidad de optimizar los tiempos, es preciso señalar que en las facturas D 14024 correspondiente a la póliza PN-EG-365 y D 13941 de la póliza PN-EG-354, ampara ya el costo por la renta del salón en el Hotel Misión por el periodo del 22 de marzo y 24 al 26 del mismo mes y año, por lo que no se tiene certeza de los motivos expuestos por el partido, en relación a la contratación de alimentos con dos proveedores distintos.</p> <p>Cabe mencionar que al ser requerida al sujeto obligado la evidencia documental que justifique los gastos realizados y señalara si se tratase de dos tipos de servicios distintos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos, manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“Se indica que los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, relacionados al mismo evento. <b>Se debe a que los alimentos contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. fueron coffe break que se consumió durante los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, ofreciendo la comida en el mismo lugar a los miembros presentes del partido, mientras que los servicios contratados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, como lo señala el propio contrato, fueron alimentos para el desayuno y cena. Como es de su conocimiento, los trabajos se realizaron durante varios días, las personas asistentes son</b></i></p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p><i>originarios de diversos municipios del Estado de Veracruz, mismo que tiene una longitud de aproximadamente 838 km, los cuales se calcula recorrer en 12 horas, desde el municipio de Pánuco al norte hasta Las Choapas al sur, por lo que a los participantes que desde aquellos lugares vinieron a la ciudad de Xalapa, se les ofrecieron las tres comidas, desayuno, comida y cenar cada día.</i></p> <p><b>La documentación que justifica los gastos realizados se encuentran dentro de la póliza observada, en dicha documentación se puede observar que fue un mismo evento el VIII Pleno Extraordinario, en cuanto a la circunstancia de modo, se debe a que los participantes como seres humanos desayunan, comen y cenan. Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo se puede observar y constatar que se trata de los mismos días en diferentes horas, pues es como los seres humanos se alimentan, preferentemente tres veces al día.</b></p> <p><b>Las circunstancias de lugar, los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos, mientras que la comida si se sirvió en mismo lugar donde se celebraron los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, con la finalidad de optimizar los tiempos, que aunque la autoridad lo considere "no significativo", el hecho que la distancia entre las dos sedes sea de 6 cuadras, para el sujeto obligado fue tanta relevancia que permitió poder trasladarse de un lugar a otro sin la mayor dificultad."</b></p> <p>No obstante, las manifestaciones realizadas por el partido, es importante señalar que ninguno de los argumentos del partido controvierte la observación realizada originalmente respecto a la <b>evidencia fotográfica ofrecida por el propio partido</b>, pues en la única foto con la que pretende acreditar estos servicios únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que las meras afirmaciones del partido consistentes en : a) Que los participantes como seres humanos desayunan, comen y cenan; b) Que las personas asistentes son originarios de diversos municipios del Estado de</p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Veracruz, por lo que se le ofreció tres comidas: desayuno, comida y cenar cada día y; c) Que los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos; son insuficientes para vincular el gasto con el evento señalado por el partido.</p> <p>Adicionalmente, a la única evidencia consistente en la fotografía ofrecida para acreditar su dicho, se advierte la presencia de una caja registradora, meseras, comandas y cafeteras, elementos que permiten afirmar que <b>no fue tomada al interior de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal como señala el partido</b>, razón por la cual, no es posible concluir válidamente que los servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.</p> <p>Por lo anterior, se insiste que para efectos de vincular el gasto analizado se requiere además de la presentación de los documentos soportes del gasto, que su realización que se relacione con la actividad que pretende justificar (como podría ser la lista firmada de asistentes a consumir alimentos en las instalaciones y que esta a su vez coincidiera con los asistentes al VIII Pleno Extraordinario o fotografías tomadas en ambos lugares en donde se advirtiera que coincidieran los asistentes) siendo que al respecto, sólo agregé la fotografía antes descrita, la cual no es una evidencia razonable que permita a la autoridad fiscalizadora constatar que el servicio se prestó y más aún que se ofreció a los asistentes al VIII Pleno Extraordinario, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz, por lo que no se acreditó que tuviese un objeto partidista.</p> <p>Para mayor claridad se resumen a continuación las conclusiones derivadas del análisis a los argumentos expuestos al dar respuesta al oficio de errores y omisiones por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido omitió presentar evidencia que demuestre que los servicios contratados al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, hayan sido prestados a los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Veracruz para recibir el desayuno y la cena como lo manifiesta en su respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido no controvierte la observación realizada originalmente, respecto a la evidencia fotográfica ofrecida, pues en la única foto con la que pretende acreditar estos servicios únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido.</li> <li>• No obstante que el partido señala que los servicios se prestaron en los mismos días, en diferentes horas, toda vez que los seres humanos se alimentan tres veces al día, lo cierto es que, aun cuando se considere que no hay duplicidad en la contratación del servicio de alimentos, no acreditó que los servicios contratados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep se hayan prestado a los asistentes del Pleno Extraordinario, en consecuencia, no es posible vincular el gasto con un objeto partidista.</li> </ul> <p>De este modo, si bien no se pone en tela de juicio que efectivamente los recursos por un monto de \$228,000.00 fueron erogados y comprobados, no fue posible acreditar que tuviesen un objeto partidista.</p> <p>En consecuencia, al valorar los argumentos señalados por el sujeto obligado y al no tener evidencia documental suficiente que sustente su dicho, aun cuando se considere que no hay duplicidad en la contratación del servicio de alimentos <b>esta Unidad Técnica no cuenta con elementos suficientes que le permitan vincular los gastos por concepto de alimentos con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep con del VIII Pleno Extraordinario</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>, por un monto de <b>\$228,000.00</b>.</p> <p>Es importante mencionar que al emitirse la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-1/2019, se confirmó la valoración respecto de la documentación relacionada con las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 referidas en la conclusión 3-C12-VR, con las cuales se pretendió justificar diversos gastos realizados durante los meses de abril, junio, agosto y diciembre de 2017. Ello, porque las mismas no</p>

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento												
		<p>tenían ninguna vinculación con la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, ni con algún otro acto con objeto partidista. Por un monto de \$89,398.01, las cuales se detallan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th style="width: 25%;">Póliza</th> <th style="width: 40%;">Concepto</th> <th style="width: 35%;">Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-EG-326/06-17</td> <td>Coffe Break / Comidas</td> <td style="text-align: right;">48,546.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-190/12-17</td> <td>Hospedaje / Consumos / Coffe Break</td> <td style="text-align: right;">40,852.01</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$89,398.01</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el <b>SX-RAP-56/2019</b>, y acatando la determinación de la Sala Regional Xalapa, en la conclusión <b>3-C12-VR</b>, se deben considerar los importes de dichas pólizas, quedando un monto final de <b>\$317,398.01</b>.</p>	Póliza	Concepto	Monto	PN-EG-326/06-17	Coffe Break / Comidas	48,546.00	PN-EG-190/12-17	Hospedaje / Consumos / Coffe Break	40,852.01	<b>Total</b>		<b>\$89,398.01</b>
Póliza	Concepto	Monto												
PN-EG-326/06-17	Coffe Break / Comidas	48,546.00												
PN-EG-190/12-17	Hospedaje / Consumos / Coffe Break	40,852.01												
<b>Total</b>		<b>\$89,398.01</b>												

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa del Acuerdo **INE/CG291/2019** y el Dictamen que lo origina, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en la parte conducente al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz Ignacio de la Llave en relación a la conclusión **3-C12-VR**, en los términos siguientes:

**3. Partido de la Revolución Democrática-VR**

**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/10321/19**

**Fecha de notificación: 09 de septiembre de 2019**

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, mediante Resolución SX-RAP-23/2019, en el que ordena a la Unidad Técnica reponga el procedimiento de fiscalización para garantizar la garantía de audiencia en los términos del artículo 291, 294 y 295 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las observaciones detectadas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17; se determinó la siguiente observación:

**Servicios Generales**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alimentos”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobantes fiscales, evidencia de pago y contratos de prestación de servicios, sin embargo, la evidencia o testigos comprobatorios adjuntos en las pólizas, no se vinculan con gastos por eventos relacionados a las actividades partidistas. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

<i>Referencia contable</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto (Pesos)</i>
<i>PN-EG-373/03-17</i>	<i>BG Hotelería SA de CV</i>	<i>Coffe break del 06 y 07 de marzo 2017. Esta factura sustituye a la b11076 del 08-03-17</i>	<i>29/03/2017</i>	<i>20,360.00</i>
<i>PN-EG-379/03-17</i>	<i>José Luis Conrado Lozada Diep</i>	<i>Servicio de desayuno del día miércoles 22 de marzo de 2017; servicio de desayuno del día 24 de marzo de 2017; Servicio de desayuno el día domingo 26 de marzo de 2017; servicio de cena del día jueves 23 de marzo de 2017; servicio de cena del día viernes 24 de marzo de 2017; servicio de cena del día sábado 25 de marzo de 2017; servicio de cena del día domingo 26 de marzo de 2017</i>	<i>27/03/2017</i>	<i>228,000.00</i>
<i>Total</i>				<i>248,360.00</i>

Cabe señalar que por lo que respecta a la póliza PN-EG-373/03-17, si bien el sujeto señala adjuntó evidencia fotográfica de que los servicios fueron prestados con relación al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la factura y contrato de prestación de servicios indican que los mismos fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración del Congreso.

Adicionalmente por que corresponde a la póliza PN-EG-379/03-17, se verificó que aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el servicio se prestó en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Congreso Estatal del partido (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron para otro evento y

no el Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación; por tal motivo no se cuenta con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017. así como documentación complementaria como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, esta Unidad Técnica no cuenta con elementos suficientes para justificar que los gastos por \$248,360.00, correspondiente a las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17, por concepto de alimentos están relacionados con actividades del partido.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9823/19 notificado el 19 de agosto de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta en el SIF, en cada una de las pólizas observadas, lo siguiente:*

- *El comprobante de la transferencia bancaria mediante, en la que se refleja el pago realizado, de conformidad con el artículo 126, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización.*
- *La factura correspondiente como comprobante del servicio en archivo pdf y xml, de conformidad como lo señala artículo 46, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
- *10 evidencias fotográficas de los eventos celebrados.*
- *1 video que muestra los motivos de la suspensión de los trabajos del VIII Pleno extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal, en sesión permanente.*
- *En relación al VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se adjuntó:*
  - *La cédula de notificación de la convocatoria, consta de 2 fojas.*
  - *La lista de asistencia, consta de 8 fojas.*
  - *El Acuerdo correspondiente, consta de 8 fojas.*
- *En relación al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se adjuntó:*
  - *La cédula de notificación de la convocatoria, consta de 3 fojas.*
  - *La lista de asistencia, consta de 38 fojas.*
  - *El Acta circunstanciada correspondiente, consta de 107 fojas.*
  - *Nota periodística respecto del VIII Pleno, consta de 1 foja.*
  - *Aviso de reanudación de los trabajos del VIII Pleno Extraordinario.*

- *Croquis de la distancia entre el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido y la sede del VIII Pleno Extraordinario.*

*En relación con la evidencia documental que justifique que los gastos realizados corresponden a actividades partidistas, aún y cuando la normatividad no obliga al sujeto obligado a presentar documentación adicional a la señalada por la Ley, se adjuntaron las evidencias necesarias para demostrar que dichos gastos corresponden a las actividades partidistas, como lo es la selección de sus candidatos en los términos de sus Estatutos vigentes, que regulan la vida interna del partido.*

*En relación a la convocatoria, programas, listas de asistencia de los eventos en los cuales se ocuparon los gastos en alimentos, las convocatorias respectivas se encuentran en las pólizas correspondientes, así como las listas de asistencia, por lo que respecta a los programas solicitados, los mismos se encuentran en el cuerpo de ambas convocatorias, siendo la parte denominada “orden del día”.*

*Por lo que respecta, a las muestras fotográficas que acrediten que los servicios de alimentos amparados en dichas pólizas corresponden a los prestados en el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cabe hacer la observación que la normatividad no señala que para la comprobación de alimentos deba de anexarse fotografía alguna.*

- *Respecto de las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Es necesario comenzar por interpretación, por parte de la autoridad, de conformidad con sus conclusiones, por lo que respecta a su señalamiento:*

*“Cabe señalar que por lo que respecta a la póliza PN-EG-373/03-17, si bien el sujeto señala adjuntó evidencia fotográfica de que los servicios fueron prestados con relación al Congreso Estatal del PRD, la factura y contrato de prestación de servicios indican que los mismos fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración del Congreso.”*

*En efecto, una reunión que no es Congreso, sino Consejo Estatal del PRD, no es una ocurrencia de la noche a la mañana, ni es una decisión tomada de forma unipersonal, sino en el caso específico, es una decisión que se toma de conformidad con los Estatutos y demás Reglamentos aplicables de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, a través de una Mesa Directiva, integrada por diversas personalidades, que con apego a la normatividad que rige al partido, la convocatoria para el VII y VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, debe ser consensuada y publicada con determinado tiempo antes de su celebración.*

*Motivo por el cual se llevaron a cabo las reuniones preparatorias los días 5, 6 y 7, de marzo de 2017, pues llegar a los consensos para la determinación de los métodos de selección de candidatos a presidentes municipales, no es una tarea fácil ni pronta resolución, por lo que se tuvieron que contratar los servicios que ampara la documentación comprobatoria de la póliza PN-EG.373/03-17.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los gastos de la póliza PN-EG-379/03-17, la autoridad manifestó lo siguiente:*

*“Adicionalmente por que corresponde a la póliza PN-EG-379/03-17, se verificó que aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el servicio se prestó en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Congreso Estatal del partido (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron para otro evento y no el Congreso Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación; por tal motivo no se cuenta con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017. así como documentación complementaria como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Congreso Estatal del PRD.”*

*La autoridad puede observar que en las fotografías el VIII Pleno Extraordinario, se habilitó el salón como auditorio, solo con sillas, los alimentos se otorgaron en las propias oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, por la propia cercanía entre el salón y las oficinas del Partido, a sólo seis cuadras, de manera que el hecho de que el VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal se haya celebrado en un domicilio y los alimentos se sirvieran en otro, no quiere decir, que los gastos no estén relacionados entre sí, por lo que no corresponden a otro evento distinto.*

*Por lo anterior, se presentó adicionalmente en el SIF, el aviso de reanudación del VIII Pleno Extraordinario y el acta circunstanciada que se levantó respectivamente, en la que se puede advertir en la hoja 10 del propio archivo, los días en que se celebró el VIII Pleno en cuestión, también cabe aclarar que las actividades no concluyen con la culminación del Pleno en sí, sino que durante el día 26, continuó con la labor de preparar los expedientes de quienes serían candidatos a Ediles de los 212 municipios que conforman el Estado de Veracruz.*

*En lo que respecta a la conclusión de la autoridad en la que señala lo siguiente:*

*“Por lo anterior, esta Unidad no cuenta con elementos suficientes para justificar que los gastos por \$248,360.00, correspondiente a las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17, por concepto de alimentos están relacionados con actividades del partido.”*

*La Unidad Técnica de Fiscalización, tomó una conclusión subjetiva, violando el principio de Objetividad, pues realiza una conclusión carente de motivación y fundamento legal, al deducir que si el VIII Pleno Extraordinario se había celebrado en un lugar distinto al domicilio en el que se prestó el servicio de alimentos, dichos gastos en alimentos no tenía relación con las actividades del partido.*

*Por lo anterior, es preciso señalar que la autoridad viola el principio de legalidad, al requerir documentación que la ley no señala como una obligación que deba cumplir el sujeto obligado en la comprobación de los gastos.*

*En primer lugar, porque señala que se incumple con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:*

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”*

*Precepto que se cumplió, desde el momento que se trata de un financiamiento público que le fue otorgado la fines de, disponerlos para sus actividades ordinarias, como es el caso del desarrollo de los Plenos Extraordinarios VII y VIII del Consejo Estatal, recalcando que no es un gasto de campaña, ni de actividades específicas.”*

*Por lo que respecta del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, los pagos se realizaron por medio de transferencia electrónica, toda vez que ha rebasado los 90 UMAs, cumpliendo con el artículo 126 del RF, por cuanto hace al artículo 127 del RF, se dio cumplimiento al registrarse de conformidad con la guía contabilizadora, el catálogo de cuentas y el manual general de contabilidad, soportado con documentos originales que cumplen con los requisitos fiscales vigentes del artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*

*Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se ofrece como prueba la versión estenográfica de la reunión de confronta celebrada el día 30 de agosto de 2019, a las 10:00 hrs., en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Manuel Ávila Camacho 119, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, precisando que los argumentos expuestos tienen como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente.”*

Sobre los señalamientos vertidos en su respuesta respecto a la no obligatoriedad de presentar documentación o evidencia que no exija la ley y en consecuencia, la violación al principio de legalidad, además de mencionar que esta autoridad emite juicios subjetivos que violan el principio de objetividad no obstante ser evidentes las deficiencias observadas en la integración de sus procesos y soporte documental a los mismos, en ejercicio de nuestro derecho de réplica, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los rubros considerados como gasto ordinario, del mismo ordenamiento legal, existe la obligación de los partidos políticos de rendición de cuentas, es decir, se encuentran obligados a demostrar que los recursos, tanto públicos como privados, serán utilizados en la realización de los fines que tienen encomendados.

Para ello, el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de 60 días para su revisión, y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano del partido, previsto en el artículo 43, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Así mismo, conforme al artículo 291, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión de los Informes Anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En ese sentido, esta Unidad Técnica, no busca agravar los derechos de ninguna entidad, no es su función, su fin, como se menciona en el artículo 199, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, es vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se verificó que presentó lo siguiente:

1. Comprobantes CFDI en formato PDF y XML por concepto de coffee break fechado los días 6 y 7 de marzo de 2017 del proveedor BG Hotelería SA de CV.
2. Comprobantes CFDI en formato PDF y XML por concepto de desayunos y cenas fechadas los días 22 al 26 de marzo de 2017 del proveedor José Luis Conrado Lozada Diep.
3. Comprobante de transferencia electrónica entre cuentas BBVA Bancomer del partido y el proveedor BG Hotelería SA de CV, expedido el 8 de marzo de 2017.
4. Comprobante de transferencia electrónica SPEI BBVA Bancomer-Scotiabank entre el partido y el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, expedido el 27 de marzo de 2017.
5. Un Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el sujeto obligado y el proveedor BG Hotelería SA.
6. Un Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el sujeto obligado y el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep,

7. Once fotografías con imágenes de dos reuniones de militantes del partido alusivas al VII y VIII Pleno Extraordinarios del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fechadas los días 11 y 22 de marzo de 2017.
8. Un video sin fecha específica donde se lleva a efecto una pelea campal, presumiblemente en el sitio de la celebración del VII Pleno Extraordinario dadas las características físicas del inmueble.
9. Una nota periodística en internet en el sitio de la entidad denominada “Impacto Informativo del Sur”, fechada el 23 de marzo de 2017, con una breve reseña de la realización del VIII Pleno Extraordinario.
10. Dos listas de asistencia, la primera fechada el 11 de marzo de 2017 y que corresponde al VII Pleno Extraordinario y una segunda fechada sólo en marzo de 2017 (sin especificar qué día) correspondiente al VIII Pleno Extraordinario.
11. Aviso de reanudación de los trabajos del VIII Pleno Extraordinario previsto para día 22 de marzo de 2017. El documento fue expedido el 11 de marzo del mismo año.
12. Cédula de notificación con convocatoria y orden del día del evento partidista a realizarse el 11 de marzo de 2017.
13. Acuerdo del VII Pleno Extraordinario donde se realiza el nombramiento de la Comisión de Candidaturas el 11 de marzo de 2017.
14. Croquis con el señalamiento gráfico de la distancia comprendida entre el hotel donde se celebró el VIII Pleno Extraordinario y la sede del partido en esta ciudad, lugar donde se suministraron alimentos a todos los asistentes referidos en la póliza PN-EG-379/03/17.
15. Acta circunstanciada de la sesión del VIII Pleno Extraordinario

En relación a los gastos por concepto alimentos registrados en la póliza PN-EG-373/03-19, se constató que el Acuerdo del VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, indica en sus fracciones XXXVII y XXXVIII que los días 6 y 7 de marzo de 2017 se llevaría a cabo la reunión preparatoria con la finalidad de nombrar a la comisión de candidaturas que operaría el día 11 de marzo de 2011, por lo cual se pudo constatar que el gasto por concepto por dicha póliza, se encuentra vinculado con las actividades partidistas; por tal razón, la observación **quedó atendida** por lo que respecta a esta póliza.

Por lo que se refiere a los gastos por alimentos incluidos en la póliza PN-EG-379/03-19, esta Unidad Técnica considera razonable la tesis y evidencia presentadas, dado que la distancia que separa el sitio donde se llevó a efecto el VIII Pleno Extraordinario y la sede del partido en esta ciudad es de 6 cuadras, lo cual no es

significativo; asimismo, se constató que el sujeto obligado presentó el Aviso de Reanudación de los Trabajos del VIII Pleno Extraordinario firmado por el C. Aníbal Payan Arenas, Presidente del Consejo, la C. Ana Isabel Ribbón Morales Vicepresidenta, la C. Ingrid Abigail Gutiérrez Carrera Secretaria y los CC. José Manuel Pérez Amador y Gabriela Juárez García, quienes fungen como Vocales, así como el Acta Circunstanciada donde se especifica enfáticamente el lugar y las fechas en que se llevaron a cabo los eventos para seleccionar a los candidatos al cargo de Presidente Municipal, en la cual consta que se los trabajos se reanudaron los días, 22, 23, 24 y 25 del mes de marzo, fechas que coinciden con la contratación de servicios de alimentos; no obstante, de la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado registró también gastos por concepto de alimentos durante los días 22, 24, 25 y 26 con el proveedor BG Hotelería SA de CV, en los cuales se advierte que dichos gastos fueron realizados en el lugar especificó donde se llevó a cabo el evento antes señalado, registrando los mismos en la pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, en ese sentido, no se tiene certeza del motivo de la contratación de los servicios con alimentos con distintos proveedores, los mismos días, lo cual podría constituir una duplicidad en el gasto; por tal razón, al no tener certeza del correcto destino de los recursos; por tal razón la observación, **no quedó atendida**.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Indique los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, relacionados al mismo evento.
- Evidencia documental que justifique los gastos realizados y señalando si se tratase de dos tipos de servicios distintos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar distinta.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Respuesta  
Escrito S/N**

**Fecha del escrito: 17 de septiembre de 2019**

*“Se presenta en el SIF, lo siguiente:*

- *Se Indica que los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, relacionados al mismo evento. Se debe a que los alimentos contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. fueron coffe break que se consumió durante los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, ofreciendo la comida en el mismo lugar a los miembros presentes del partido, mientras que los servicios contratados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, como lo señala el propio contrato, fueron alimentos para el desayuno y cena. Como es de su conocimiento, los trabajos se realizaron durante varios días, las personas asistentes son originarios de diversos municipios del Estado de Veracruz, mismo que tiene una longitud de aproximadamente 838 km, los cuales se calcula recorrer en 12 horas, desde el municipio de Pánuco al norte hasta Las Choapas al sur, por lo que a los participantes que desde aquellos lugares vieron a la ciudad de Xalapa, se les ofrecieron las tres comidas, desayuno, comida y cenar cada día.*
- *Respecto de la evidencia documental que justifique los gastos realizados y señalando si se tratase de dos tipos de servicios distintos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar distinta. La documentación que justifica los gastos realizados se encuentran dentro de la póliza observada, en dicha documentación se puede observar que fue un mismo evento el VIII Pleno Extraordinario, en cuanto a la circunstancia de modo, se debe a que los participantes como seres humanos desayunan, comen y cenan,*

*Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo se puede observar y constatar que se trata de los mismos días en diferentes horas, pues es como los seres humanos se alimentan, preferentemente tres veces al día.*

*Las circunstancias de lugar, los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos, mientras que la comida si se sirvió en mismo lugar donde se celebraron los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, con la finalidad de optimizar los tiempos, que aunque la autoridad lo considere “no significativo”, el hecho que la distancia entre las dos sedes sea de 6 cuadras, para el sujeto obligado fue tanta relevancia que permitió poder trasladarse de un lugar a otro sin la mayor dificultad.*

*Las aclaraciones que a su derecho convengan, por lo anterior se hace la aclaración, que de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso n), se ha dado cumplimiento al haberlo aplicado para actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a la forma de pago señalada en el artículo 126 del RF, se dio cumplimiento al realizarlo mediante una transferencia bancaria a la cuenta bancaria a nombre del proveedor, en lo que respecta al artículo 127 del RF, se dio cumplimiento al ser registrado de conformidad con la guía contabilizadora, catálogo de cuentas y el manual de contabilidad.”*

**Análisis**  
**No atendida**

En acatamiento a la sentencia dictada en el expediente **SX-RAP-1/2019** se solicitó a los proveedores BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, información de las operaciones relacionadas con el sujeto obligado relativos al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017; lo anterior mediante los oficios INE/UTF/DA/3746/19 e INE/UTF/DA/3745/19.

Al respecto, es importante precisar que el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep a la fecha del presente no dio respuesta al oficio en comento, en consecuencia, mediante un segundo oficio identificado con el número INE/UTF/DA/6123/19, se solicitó nuevamente al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep diera respuesta a la solicitud de información; cabe mencionar que **el proveedor se negó a recibir el segundo oficio**, tal como se señala en el acta circunstanciada de notificación del 6 de mayo de 2019, razón por la cual la notificación se realizó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz.

No obstante que el C. José Luis Conrado Lozada Diep no dio respuesta a los requerimientos de información formulados, la operación realizada con dicho proveedor, se encuentra registrada en la póliza PN-EG-379/03-17 por concepto de servicio de desayunos y cenas por \$228,000.00, de la información contenida en dicha póliza se verificó que **aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario** y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el mismo se prestaría en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Consejo Estatal del partido** (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), **por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron en su caso para otro evento y no el Consejo Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación.**

Adicionalmente, es necesario mencionar que las facturas en las que se detallan los servicios contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., se incluyen los servicios de coffe break y bocadillos, en las mismas fechas en las que presuntamente el C. José Luis Conrado Lozada Diep prestó servicios de alimentos por concepto de desayuno y cena, del 22 al 26 de marzo, mientras que el VII Pleno

Extraordinario del IX Consejo Estatal concluyo el día 25 de marzo, finalmente **de la muestra fotográfica anexada a la póliza de referencia únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que no es posible concluir válidamente que los servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.**

Por lo anterior, al no contar con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017. así como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Consejo Estatal del PRD, la observación **no quedó atendida.**

El 17 de julio de 2019, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ordenó de acuerdo a la sentencia **SX-RAP-23/2019**, la reposición del procedimiento de fiscalización respecto de las observaciones advertidas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17, correspondientes al periodo ordinario 2017 del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido y en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con la finalidad de que el sujeto obligado ejerza su garantía de audiencia, se notificó los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta, como se muestra en el cuadro siguiente:

Número de oficio	Fecha de notificación
INE/UTF/DA/9823/19	19 de agosto de 2019
INE/UTF/DA/10321/19	09 de septiembre de 2019

Adicionalmente, en los términos del artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo reuniones de confronta tal como se detalla a continuación:

Número de oficio	Fecha de confronta
INE/UTF/DA/9823/19	30 de agosto de 2019
INE/UTF/DA/10321/19	13 de septiembre de 2019

Cabe señalar que, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el partido presentó las aclaraciones y evidencia documental, en la cual se pudo constatar que los gastos correspondientes a la póliza PN-EG-373-03-17, por concepto de coffe

break sí correspondían a los actos preparatorios del VII Pleno a celebrarse el 11 de marzo de 2017, por lo que la observación en cuanto a este punto quedó atendida.

Adicionalmente en relación en relación a la póliza PN-EG-379/03-17 los argumentos y evidencia presentados por parte del sujeto obligado no acreditaron plenamente que los gastos por alimentación mencionados hayan tenido objeto partidista, pues se detectó duplicidad en la contratación de alimentos realizados con dos proveedores diferentes en las mismas fechas de realización del VIII Pleno Extraordinario para prestar los mismos servicios de alimentación; por lo que la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.

Adicionalmente, el sujeto obligado en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones presentó nuevamente aclaraciones correspondientes, del análisis en comento se determinó lo siguiente:

Aun cuando el sujeto obligado señaló que en las fotografías del VIII Pleno Extraordinario, se observa que se habilitó el salón como auditorio, solo con sillas, los alimentos se otorgaron en las propias oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, por la cercanía entre el salón y las oficinas del Partido, a sólo seis cuadras, de manera que el hecho de que el VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal se haya celebrado en un domicilio y los alimentos se sirvieran en otro, no significa , que los gastos no estén relacionados entre sí, por lo que no corresponden a otro evento distinto.

Al respecto, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización observó que en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17<sup>2</sup> registró gastos por concepto de alimentos durante los días 22, 24, 25 y 26 con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. por \$284,236.99 (\$185,486.99 por alimentos y \$98,750.00 por concepto de coffe break), lo cual consta en las facturas con folio fiscal 0B2CDA08-D61C-4722-AC09-F55B52B5663D, C417392A-3943-4E96-B478-B5BFDE6F8943 y 8543BBF8-E4B8-4CB0-BE01-4F455B352375, siendo menester aclarar que, dichos alimentos fueron otorgados en el lugar específico donde se llevó a cabo el evento comentado.

Asimismo, es importante mencionar que de conformidad con la documentación soporte que se encuentra en la referida póliza, el VIII Pleno Extraordinario del PRD se llevó a cabo los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017 y los servicios

---

<sup>2</sup> Dichas pólizas fueron analizadas en el Acuerdo INE/CG291/2019, sobre las cuales es importante mencionar que amparan los servicios de *coffe break* y bocadillos contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., los cuales se pudieron vincular con los gastos reportados en las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD.

prestados no coinciden plenamente con las fechas de dicho evento partidista, pues, de conformidad con la factura proporcionada por el partido, los servicios se prestaron tal como se muestra a continuación:

<b>VIII Pleno Extraordinario PRD</b>					
<b>Día</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>
<b>Desayuno</b>	✓		✓		✓
<b>Cena</b>	✓	✓	✓	✓	✓

Es decir, los días 23 y 25 no se contrató el servicio de desayuno, pero sí se celebró el Pleno Extraordinario y por otra parte, aunque el Pleno concluyó el 25 de marzo de 2017 a las 14:15 horas, de conformidad con el acta circunstanciada proporcionada por el propio partido, sin embargo, **se facturan servicios de cena para el mismo día 25 y de desayuno y cena para el día 26, fecha no comprendida para la celebración del VIII Pleno Extraordinario.**

En ese orden de ideas, se observó que el partido manifestó que el salón donde se desarrolló el Congreso Estatal, fue habilitado como auditorio, sólo con sillas y que los alimentos se otorgaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no existe claridad en lo manifestado aunado a que existe evidencia de la realización de gastos por concepto de alimentos en el lugar y fechas específicas de la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no se puede vincular los gastos realizados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, toda vez que dichos servicios ya habían sido contratados previamente con el proveedor BG Hotelería.

Cabe señalar que en la única fotografía que adjuntó en la póliza **PN-EG-379/03-17**, se observó a 13 personas sentadas a la mesa, sin embargo, se advierte la presencia de una caja registradora, meseras, comandas y cafeteras, elementos que permiten afirmar que la fotografía no fue tomada al interior de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal como señala el partido.

Asimismo, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental adicional que permita otorgar certeza respecto a que los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz para recibir el desayuno y la cena, durante las fechas de realización del evento en comento.

En ese sentido, la Unidad Técnica no cuenta con elementos suficientes que le permitan vincular los gastos por concepto de alimentos con el proveedor José Luis

Conrado Lozada Diep con el evento que el sujeto obligado señaló; por tal razón, **la observación no quedó atendida, por un monto de \$228,000.00.**

El 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ordenó de acuerdo con la sentencia **SX-RAP-56/2019**, la emisión de una nueva determinación tomando en consideración los argumentos vertidos en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, por lo que se realizó un nuevo análisis considerando lo siguiente:

En relación a los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, el sujeto obligado manifestó que con el primer proveedor se contrataron los servicios de comidas y con el segundo proveedor los servicios de desayunos y cenas, ya que los asistentes eran originarios de distintos municipios del estado de Veracruz, por lo que se les brindó dicho servicio, sin embargo, del análisis a la documentación soporte que amparan la contratación de los servicios, no es posible acreditar dicha situación, debido a que en los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor BG Hotelería, adjuntos en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, se constató que señalan que se proveerán los servicios los días 22, 24, 25 y 26, sin especificar concretamente en que consistiría la prestación del servicio; aunado a lo anterior, los comprobantes fiscales se limitan a describir que el gasto es por concepto de “Alimentos” y en su caso “Coffe Break”, por lo que no se tiene certeza de que dicho proveedor solo haya sido contratado para las comidas del evento.

Adicionalmente, aun cuando señala en su escrito de respuesta que la evidencia documental que justifique los gastos realizados se encuentra en la póliza observada, se constató que, omitió presentar evidencia documental adicional que permita otorgar certeza a cerca de que los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz para recibir el desayuno y la cena como lo manifiesta en su respuesta, durante las fechas de realización del evento en comento, es decir, el sujeto obligado omitió presentar evidencia que demuestre que se hayan entregado los servicios por parte del proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, y en su caso, que los servicios hayan sido prestados, al personal que asistió a la realización del evento antes señalado.

Aunado a lo anterior, en relación a que el sujeto obligado manifiesta que los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del

CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos, mientras que la comida si se sirvió en mismo lugar donde se celebraron los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, con la finalidad de optimizar los tiempos, es preciso señalar que en las facturas D 14024 correspondiente a la póliza PN-EG-365 y D 13941 de la póliza PN-EG-354, ampara ya el costo por la renta del salón en el Hotel Misión por el periodo del 22 de marzo y 24 al 26 del mismo mes y año, por lo que no se tiene certeza de los motivos expuestos por el partido, en relación a la contratación de alimentos con dos proveedores distintos.

Cabe mencionar que al ser requerida al sujeto obligado la evidencia documental que justifique los gastos realizados y señalara si se tratase de dos tipos de servicios distintos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos, manifestó lo siguiente:

*“Se indica que los motivos por los cuales se contrataron servicios de alimentos con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, relacionados al mismo evento. **Se debe a que los alimentos contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. fueron coffe break que se consumió durante los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, ofreciendo la comida en el mismo lugar a los miembros presentes del partido, mientras que los servicios contratados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, como lo señala el propio contrato, fueron alimentos para el desayuno y cena.** Como es de su conocimiento, los trabajos se realizaron durante varios días, las personas asistentes son originarios de diversos municipios del Estado de Veracruz, mismo que tiene una longitud de aproximadamente 838 km, los cuales se calcula recorrer en 12 horas, desde el municipio de Pánuco al norte hasta Las Choapas al sur, por lo que a los participantes que desde aquellos lugares vinieron a la ciudad de Xalapa, se les ofrecieron las tres comidas, desayuno, comida y cenar cada día.*

***La documentación que justifica los gastos realizados se encuentra dentro de la póliza observada,** en dicha documentación se puede observar que fue un mismo evento el VIII Pleno Extraordinario, en cuanto a **la circunstancia de modo, se debe a que los participantes como seres humanos desayunan, comen y cenan.** Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo se puede observar y constatar que se trata de los mismos días en diferentes horas, pues es como los seres humanos se alimentan, preferentemente tres veces al día.*

*Las circunstancias de lugar, **los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos,** mientras que la comida si se sirvió en mismo lugar donde se celebraron los trabajos del VIII Pleno Extraordinario, con la finalidad de optimizar los tiempos, que aunque la autoridad lo considere “no significativo”, el hecho que la distancia entre las dos sedes sea de 6 cuadras, para el sujeto obligado fue tanta relevancia que permitió poder trasladarse de un lugar a otro sin la mayor dificultad.”*

No obstante, las manifestaciones realizadas por el partido, es importante señalar que ninguno de los argumentos del partido controvierte la observación realizada originalmente respecto a la **evidencia fotográfica ofrecida por el propio partido**, pues en la única foto con la que pretende acreditar estos servicios únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que las meras afirmaciones del partido consistentes en : a) Que los participantes como seres humanos desayunan, comen y cenan; b) Que las personas asistentes son originarios de diversos municipios del Estado de Veracruz, por lo que se le ofreció tres comidas: desayuno, comida y cenar cada día y; c) Que los alimentos se sirvieron en lugares distintos, el desayuno y cena en las oficinas del CEE del PRD en Veracruz para no tener que pagar el arrendamiento del lugar para servir esos alimentos; son insuficientes para vincular el gasto con el evento señalado por el partido.

Adicionalmente, a la única evidencia consistente en la fotografía ofrecida para acreditar su dicho, se advierte la presencia de una caja registradora, meseras, comandas y cafeteras, elementos que permiten afirmar que **no fue tomada al interior de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal como señala el partido**, razón por la cual, no es posible concluir válidamente que los servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.

Por lo anterior, se insiste que para efectos de vincular el gasto analizado se requiere además de la presentación de los documentos soportes del gasto, que su realización que se relacione con la actividad que pretende justificar (como podría ser la lista firmada de asistentes a consumir alimentos en las instalaciones y que está a su vez coincidiera con los asistentes al VIII Pleno Extraordinario o fotografías tomadas en ambos lugares en donde se advirtiera que coincidieran los asistentes) siendo que al respecto, sólo agregó la fotografía antes descrita, la cual no es una evidencia razonable que permita a la autoridad fiscalizadora constatar que el servicio se prestó y más aún que se ofreció a los asistentes al VIII Pleno Extraordinario, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz, por lo que no se acreditó que tuviese un objeto partidista.

Para mayor claridad se resumen a continuación las conclusiones derivadas del análisis a los argumentos expuestos al dar respuesta al oficio de errores y omisiones por el sujeto obligado:

- El partido omitió presentar evidencia que demuestre que los servicios contratados al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep, hayan sido prestados a los participantes del VIII Pleno Extraordinario, asistieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz para recibir el desayuno y la cena como lo manifiesta en su respuesta.
- El partido no controvierte la observación realizada originalmente, respecto a la **evidencia fotográfica ofrecida**, pues en la única foto con la que pretende acreditar estos servicios únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido.
- No obstante que el partido señala que los servicios se prestaron en los mismos días, en diferentes horas, toda vez que los seres humanos se alimentan tres veces al día, lo cierto es que, aún cuando se considere que no hay duplicidad en la contratación del servicio de alimentos, no acreditó que los servicios contratados con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep se hayan prestado a los asistentes del Pleno Extraordinario, en consecuencia, no es posible vincular el gasto con un objeto partidista.

De este modo, si bien no se pone en tela de juicio que efectivamente los recursos por un monto de \$228,000.00 fueron erogados y comprobados, no fue posible acreditar que tuviesen un objeto partidista.

En consecuencia, al valorar los argumentos señalados por el sujeto obligado y al no tener evidencia documental suficiente que sustente su dicho, aun cuando se considere que no hay duplicidad en la contratación del servicio de alimentos **esta Unidad Técnica no cuenta con elementos suficientes que le permitan vincular los gastos por concepto de alimentos con el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep con del VIII Pleno Extraordinario**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un monto de **\$228,000.00**.

Es importante mencionar que al emitirse la sentencia del recurso de apelación **SX-RAP-1/2019**, se confirmó la valoración respecto de la documentación relacionada con las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 referidas en la conclusión 3-C12-VR, con las cuales se pretendió justificar diversos gastos realizados durante los meses de abril, junio, agosto y diciembre de 2017. Ello, porque las mismas no tenían ninguna vinculación con la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX

Consejo Estatal del PRD, ni con algún otro acto con objeto partidista. Por un monto de \$89,398.01, las cuales se detallan a continuación:

<b>Conclusión</b>	<b>Póliza</b>	<b>Monto</b>
<b>3-C12-VR</b>	<i>PN-EG-379/03-17</i>	<i>228,000.00</i>
	<i>PN-EG-326/06-17</i>	<i>48,546.00</i>
	<i>PN-EG-190/12-17</i>	<i>40,852.01</i>
	<i>Total</i>	<i>\$317,398.01</i>

Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el **SX-RAP-56/2019**, y acatando la determinación de la Sala Regional Xalapa, en la conclusión **3-C12-VR**, se deben considerar los importes de dichas pólizas para determinar el importe total de la conclusión sancionatoria, quedando un monto final de **\$317,398.01**.

### **Conclusión 3-C12-VR**

El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**6.** Que la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar el Acuerdo INE/CG506/2019 y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, para que la autoridad responsable valore la totalidad de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado respecto de las observaciones advertidas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17; y en consecuencia dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-56/2019 las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo de mérito, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.2.30** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave en lo conducente al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la conclusión **3-C12-VR**, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

### **18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 3-C12-VR**

(...)

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: Conclusiones (...) y **3-C12-VR**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
3-C12-VR	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01”</i>	\$317,398.01

De las faltas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin

embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Por lo que hace a las conclusiones referidas y observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los

recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
(...)
<b>3-C12-VR.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto de hospedaje, alimentos y coffee break que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

<sup>3</sup> Ley General de Partidos Políticos. “Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. (...)”

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de no destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral,<sup>4</sup> exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

---

<sup>4</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar

---

<sup>5</sup> **Ley General de Partidos Políticos "Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(..."

las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de hospedaje, alimentos y coffeee break por un monto de \$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.), que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en conclusiones en estudio, es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado, cometió varias irregularidades que se traduce en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, en la que se viola el mismo valor común y se transgrede lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>6</sup>

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG073/2019 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz el 30 de agosto de 2019, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido de la Revolución Democrática	\$32,788,947

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-56/2019**

manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

N°	Resolución que impone la sanción	Origen y entidad	Monto total de las sanciones	Monto de las deducciones realizadas al mes de junio de 2020	Montos por saldar
1	INE/CG520/2017	Ordinario 2016 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$17,013,905.65	\$16,656,847.79	\$357,057.86
2	INE/CG56/2019	Ordinario 2017 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$3,268,846.97	-	\$3,268,846.97
3	INE/CG263/2019	Ordinario 2016 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$3,286.80	-	\$3,286.80
4	INE/CG291/2019	Ordinario 2017 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$647,244.25	-	\$647,244.25
5	INE/CG465/2019	Ordinario 2018 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$3,671,637.64	-	\$3,671,637.64

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que se impongan en la presente Acuerdo atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 3-C12-VR**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de hospedaje, alimentos y coffee break que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.), durante el ejercicio 2017.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Acuerdo **INE/CG506/2019**, en su Punto Resolutivo **SEGUNDO**, relativo a la conclusión **3-C12-VR**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-56/2019**, es la siguiente:

Acuerdo INE/CG506/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave</b>					
3-C12-VR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01.	\$317,398.01	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.)</b> .	3-C12-VR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$317,398.01.	\$317,398.01	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.)</b> .

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG506/2019**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en relación con la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave, conclusión 3-C12-VR, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.30**, correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **3-C12-VR**

(...)

**3-C12-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$317,398.01 (trescientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Infórmese a la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-56/2019**.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el considerando **8** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de que por su conducto se haga el cobro de la sanción correspondiente al partido político.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente

determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**